**PRESCRIPCION 1 DE OCTUBRE DE 2016**

**JUEZ DE PAZ / sentencia condenatoria**

**NULIDAD / Indebida adecuación típica**

Se violó la estructura del debido proceso, con innegables repercusiones en el núcleo esencial del mismo, irregularidad que deberá ser subsanada, para lo cual se decretará la nulidad de lo actuado a partir del pliego de cargos en aras de realizarse conforme lo referido en precedencia y a fin de adecuarse la conducta del investigado, a los lineamientos de la Ley 497 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: **Dra.** **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

Radicado No. 760011102000 201102391 02 (11778-28)

Aprobado según Acta de Sala No. 15

**ASUNTO**

Negada la ponencia presentada por el Honorable Magistrado doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO[[1]](#footnote-1), sería del caso que la Sala procediera a conocer el recurso de apelación presentado contra la sentencia del 17 de octubre de 2014, mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado VÍCTOR HUMBERTO MARMOLEJO ROLDÁN[[2]](#footnote-2), sancionó con destitución del cargo e inhabilidad por el término de diez (10) años, al señor OSCAR HERNÁNDEZ, Juez de Paz de la Comuna Veinte de Cali, como responsable de incurrir en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, considerada la Falta como Gravísima, en concordancia con el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por desconocer lo ordenado en los artículos 6 y 19 de la Ley 497 de 1999 y la incursión en el tipo penal contenido en el artículo 404 de la Ley 599 de 2000, a título de dolo, de no ser porque se observa una irregularidad sustancial que se hace necesario subsanar.

**HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL**

**1.-** La señora **MARÍA AURORA RIAÑO LARROTA,** presentó el 19 de octubre de 2011, queja disciplinaria contra el señor **OSCAR HERNÁNDEZ**, en su condición de Juez de Paz de la Comuna 20 de Cali, afirmando que tenía un conflicto con un inquilino, porque le entregó documentos falsos al momento de la firma del contrato, la agredía verbalmente y otras situaciones incomodas, y por ello acudió al Juez de Paz para solucionar el asunto, quien le indicó que la ayudaría a “*sacarlo”* en 3 meses pero si le cancelaba $500.000.oo.

Agregó que accedió a su solicitud y por ello el mismo día, 3 de febrero de 2011, le entregó $250.000.oo, pero el Juez de Paz nunca cumplió con el compromiso, siendo una persona totalmente mentirosa, pues no le contestaba el teléfono ni le daba alguna razón de la gestión, hasta que pasado un año, tuvo ella que acordar directamente con el inquilino para que desocupara la vivienda, y cuando el señor HERNÁNDEZ, se enteró que se había ido, fue a su predio a exigirle el resto del dinero acordado, bajo el supuesto de haber cumplido con la gestión. Por lo anterior la querellante solicita se le devuelva su dinero. (fls. 1 a 3 c.o. 1ª instancia).

**2.-** Mediante auto del 25 de octubre de 2011, la Magistrada Sustanciadora de instancia ordenó **indagación preliminar** contra el señor OSCAR HERNÁNDEZ, en su condición de Juez de Paz de la Comuna 20 de Cali, ordenando la práctica de unas pruebas (fl. 5 c.o. 1ª instancia).

**3.-** Dentro de esta etapa la Magistrada Ponente escuchó en ratificación y ampliación de queja a la señora MARÍA AURORA RIAÑO LARROTA, quien reiteró lo afirmado y agregó que el Juez de Paz les hizo firmar un acta el día 3 de febrero de 2011, cuyo contenido no entendió, siendo allí donde le canceló la gestión a la cual él se comprometió entregándole un estipendio inicial de $250.000.oo, pese a lo cual el aquejado no cumplió con lo prometido, por lo cual obtuvo asesoría del decano de la Universidad Libre, quien después de escuchar los hechos, le explicó que la labor de los Jueces de Paz era gratuita, porque no actuaban como abogados sino como conciliadores.

Indicó que al cumplirse el contrato de arrendamiento, a ella le tocó llegar a un acuerdo con el arrendatario para que él desocupara el predio, pero al irse su inquilino y enterarse el Juez de Paz, éste último regreso a su vivienda a cobrarle los otros $250.000.oo afirmando haber cumplido con la misión de sacar del inmueble al inquilino, por lo que en razón a la rabia que tenía, lo insultó, diciéndole que era un ladrón, y como no le devolvió los $250.000.oo, lo denunció disciplinariamente. Añadió que hablo con él por última vez el 19 de octubre de 2011, insistiéndole en que le devolviera su dinero pues ya lo había denunciado, pero se quedó callado. (fls. 18 a 20 c.o. 1ª instancia).

**4.-** La Directora Administrativa del Recurso Humano de la Alcaldía de Santiago de Cali, remitió copia auténtica del acta de posesión del señor OSCAR HERNÁNDEZ, como Juez de Paz de la Comuna Veinte de Cali, el 8 de marzo de 2007 (fls. 22 a 23 c.o. 1ª instancia).

**5.-** La Magistrada Sustanciadora escuchó en versión libre al investigado, quien sostuvo que la querellante no acudió a él como Juez de Paz, pues ella ya había agotado las citaciones en la Casa de Justicia de Siloé, ante el consultorio jurídico de la Universidad de Santiago de Cali, y como los inquilinos no asistieron, pese a las 3 citaciones realizadas, debió buscar los servicios de un abogado. Afirma que cuando la señora RIAÑO LARROTA se acercó a él como Juez de Paz, le manifestó que ella necesitaba asesoría legal, y que en su empresa de abogados podían atenderla, cobrándole $500.000.oo, aclarándole que si lo pretendido era solo la presencia del juez, no le iba a cobrar nada.

Indicó el investigado que en esas condiciones, asistieron a la casa de la quejosa con el doctor PABLO EMILIO CAMACHO, en febrero de 2011, sin precisar la fecha exacta, pero no se encontró al inquilino, por lo cual regresó dos días después con la compañía del abogado, logrando hablar con el señor GIOVANNY, sin poder llegar a un acuerdo, pero al día siguiente la quejosa lo llamó llorando y pidiéndole que fuera inmediatamente a la casa, cosa que hizo, pero tampoco se realizó ningún acuerdo. Añadió que en el mes de marzo de 2011, el abogado CAMACHO le informó que ya había hablado con el inquilino y lo había concientizado de que era mejor que se fuera por los problemas con la arrendadora, y en consecuencia se citaron en la Casa de Justicia y firmaron una conciliación para la entrega de la vivienda en 2 o 3 meses, a pesar de la insistencia de la señora AURORA para que la restitución fuera inmediata.

Aseveró que vencido el plazo, no se produjo la entrega, por lo cual la quejosa acudió nuevamente a su oficina para pedirle que sacara al señor GIOVANY, explicándole que al día siguiente el abogado empezaría sus gestiones, pero ante la reacción airada de la querellante, fue a su casa y habló con el arrendatario quien se comprometió a entregar el predio en 8 o 15 días, pero cuando informó de ello a la señora AURORA en vez de ponerse alegre, le dijo que ella ya lo sabía y que él no había hecho nada, tratándolo de ladrón.

Finalmente indicó que habló con el abogado CAMACHO para regresarle el dinero a la quejosa, pero este dijo que no iba a devolver nada porque había hecho 2 visitas y su trabajo no lo perdía. Arguyó que no se suscribió ningún poder, porque el mismo se firma cuando se incumple lo conciliado y se le entrega al abogado para iniciar la restitución, aceptando que se cobraron $250.000.oo por el trabajo que iba a realizar la inspección con él, pues se trataba de una restitución, dejando en claro que cuando el trabajo lo hace como Juez de Paz no cobra ninguna suma, lo cual no ocurrió en este asunto. (fls. 27 a 29 c.o. 1ª instancia).

**6.-** Mediante auto del 10 de abril de 2009, la Magistrada Ponente dispuso la **apertura de** **investigación disciplinaria** contra el señorOSCAR HERNÁNDEZ, ante el aparente desconocimiento de los artículos 6º de la Ley de 1999 y el artículo 9º del Acuerdo PSAA08-4977 de 2008; y además ordenó algunas pruebas, como escuchar el testimonio de los señores ALEXIS GIOVANY AGUIRRE MUÑOZ y el abogado PABLO EMILIO CAMACHO (fls. 30 y 31 c.o. 1ª instancia).

**7.-** La Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, allegó al expediente Certificados de antecedentes expedidos por la Procuraduría General de la Nación y la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en donde consta que el señor OSCAR HERNÁNDEZ no registra sanciones penales ni inhabilidades (fls. 36 y 27 c.o. 1ª instancia).

**8.-** La Magistrada Sustanciadora recibió declaración del señor PABLO EMILIO CAMACHO REYES, quien afirmó conocer al disciplinado desde hace aproximadamente 5 años, cuando éste no era abogado y obraba como conciliador en equidad. Agregó que el señor OSCAR HERNÁNDEZ, actualmente fungía como Juez de Paz, y cuando él era estudiante de derecho lo ilustró sobre la jurisdicción de paz, por lo cual entablaron una amistad de carácter profesional, y realizaban algunas visitas a residencias o domicilios de las partes inmersas en algún conflicto, que a criterio del Juez de Paz necesitaban una inspección para constatar algunos asuntos y poder tomar una decisión conforme a derecho.

Indicó que en este caso particular, prestó su concurso y gracias a ello se hizo una conciliación, aún cuando una de las partes no estaba de acuerdo con la fecha de entrega del predio, limitando su gestión a apaciguar los ánimos caldeados a través del señor OSCAR HERNÁNDEZ, dándole consejos a él para que manejara el asunto, sin que se hubiere suscrito ningún poder a su nombre, gestión por la que no cobró nada porque no actúo como abogado, pero el señor HERNÁNDEZ tuvo la gentileza de regalarle la suma de $150.000; desconociendo totalmente si el señor OSCAR HERNÁNDEZ hizo alguna exigencia dineraria. (fls. 38 a 40 c.o. 1ª instancia)

**9.-** Igualmente recibió la Magistrada Ponente el testimonio rendido por el señor ALEXIS JOVANNI AGUIRRE MUÑOZ, quien sostuvo conocer al disciplinado porque lo citó dos veces en la Casa de la Justicia de Siloé por una queja interpuesta por la señora AURORA RIAÑO, donde el Juez de Paz le hizo entender a la señora la imposibilidad de sacarlo del predio hasta el cumplimiento del contrato, por lo cual acordó con ella que si encontraba algo antes de junio de 2011, se iba.

Afirmó que nunca fue a la vivienda ningún abogado para hablar con él y tampoco estuvo uno presente al momento de la conciliación, indicó desconocer si el Juez de Paz le hizo algún cobro de dinero a la señora RIAÑO, y finalmente precisó que después de la conciliación no volvió a hablar con el Juez de Paz (fls. 41 a 43 c.o. 1ª instancia).

**10.-** Enproveído adiado del 26 de abril de 2012, la Magistrada sustanciadora cerró la respectiva etapa de investigación disciplinaria, sin que se presentara recurso alguno contra esta decisión. (fl. 44 c.o. 1ª instancia)

**11.-** Mediante auto del 27 de agosto de 2012, la primera instancia elevó **pliego de cargos** al OSCAR HERNÁNDEZ, en su condición de Juez de Paz de la Comuna 20 de Cali, por el posible incumplimiento a lo preceptuado por el artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002, a título de dolo, considerado como falta gravísima. Decisión debidamente notificada a las partes. (fls. 46 a 52 y 55 c.o. 1ª instancia).

**12.-** El disciplinado presentó sus respectivos descargos, el 5 de octubre de 2012, afirmando que no cobró honorarios de ninguna índole y que no entiende la versión del jurista CAMACHO, cuando alude que él le regaló $150.000.oo, cuando el cobro de sus excelentes servicios fue de $250.000.oo, y fue el abogado quien le obsequió $100.000,oo. (fls. 58 y 59 c.o. 1ª instancia).

**13.-** Como no hubo solicitud probatoria y no había más pruebas por practicar, se corrió el traslado para alegar de conclusión, término aprovechado por el disciplinado. (fls. 60, 64 y 65 c.o. 1ª instancia).

**14.-** Con fecha 12 de diciembre de 2012, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, profirió **sentencia de primera instancia**, en la cual impuso al señor OSCAR HERNÁNDEZ, Juez de Paz de la Comuna Veinte de Cali, sanción de DESTITUCIÓN DEL CARGO E INHABILIDAD POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS, por encontrarlo responsable de incurrir en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 a título de Dolo, considerada la Falta como Gravísima (fls. 67 a 76 c.o. 1ª instancia).

**15.-** Contra esta decisión se interpuso recurso de reposición por parte del inculpado (fls. 80 a 85 c.o. 1ª instancia), y esta Corporación al conocer del mismo en auto del 19 de junio de 2013, decretó la nulidad de lo actuado a partir del pliego de cargos, por cuanto se incurrió en un yerro al momento de la imputación realizada en contra del investigado, al no aplicarle la totalidad de las normas atribuible a él en su calidad de Juez de Paz, y además al momento de proferir la decisión que dirimió la instancia, no se tuvo presente lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 734 de 2002, esto es, que para las faltas calificadas como gravísimas a título de dolo, solo le es viable aplicar como sanción la destitución e inhabilidad general, y no como lo realizara el A quo, que le impuso destitución e inhabilidad Especial, lo que solo es posible cuando se imputan las faltas a título de culpa gravísima o graves dolosas (fls. 1 a 29 c.o. 2ª instancia – 7630011102000 201102391 01).

**16.-** Mediante auto del 23 de agosto de 2013, la Magistrada Sustanciadora a quo ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior (fl. 91 c.o. 1ª instancia). Posteriormente en aplicación de medidas de descongestión el asunto fue remitido al doctor CESAR AUGUSTO ARCINIEGAS DUQUE, quien en proveído del 28 de febrero de 2014, avocó conocimiento y luego el asunto regresó a conocimiento de la doctora LILIANA ROSALES ESPAÑA, cuando terminaron las medidas de descongestión (fl. 92 a 98 c.o. 1ª instancia).

**17.-** La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en auto del 18 de julio de 2014, profirió **pliego de cargos** contra el señor OSCAR HERNÁNDEZ, Juez de Paz de la Comuna Veinte de Cali, por considerar que con su actuar el inculpado desconoció los preceptos contenidos en los artículos 6º y 19º de la Ley 497 de 1999, que determinan que la Justicia de Paz es gratuita, e incurrir en el presunto delito de concusión consagrado en el Código Penal, con lo cual adecuó su comportamiento en la falta gravísima contemplada en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, a título de dolo, por cuanto utilizó su cargo para obtener dinero de una usuaria, mediante promesas infundadas y prohibidas de solucionar un conflicto (fls. 99 a 113 c.o. 1ª instancia).

**18.-** Mediante escritos presentados el 22 de agosto y 15 de noviembre de 2014, el disciplinado presentó sus descargos, afirmando que en este caso no hay certeza probatoria, pues existen cuatro versiones diferentes de los hechos, que son contradictorias entre sí, razón por la cual debe aplicarse la duda en su favor. Afirmó además no haber cobrado honorarios de ninguna índole, pues su gestión es gratuita como se lo hizo saber a la quejosa, reiterando su afirmación de que el abogado CAMACHO, cobró $250.000.oo y le regaló $100.000.oo, por haberlo recomendado, los cuales usó para comprar juguetes para los niños que visita en una labor social que ejerce como payaso desde hace 30 años.

Solicitó el archivo de la actuación afirmando que se le vulneraron los derechos al debido proceso y defensa, procediendo a transcribir jurisprudencia de la Corte Constitucional, que según afirma corresponde a casos similares al suyo.. (fls. 118 a 127 c.o. 1ª instancia)

**19.-** Como quiera que no se solicitaron pruebas, en auto del 5 de septiembre de 2014, la Magistrada Ponente ordenó corrertraslado para alegar de conclusión, y con fecha 29 de septiembre de 2014, el señor OSCAR HERNÁNDEZ, indicó que reiteraba lo manifestado en sus escritos de 5 de noviembre de 2012 y 22 de agosto de 2014. (fls. 130 a 64 y 65)

**20.-** La Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, allegó al expediente Certificado de antecedentes expedido por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en donde consta que el señor OSCAR HERNÁNDEZ no registra sanciones penales ni inhabilidades (fl. 137 c.o. 1ª instancia).

**DE LA SENTENCIA OBJETO DE APELACIÓN**

Mediante sentencia del 17 de octubre de 2014, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, impuso sanción de **DESTITUCIÓN DEL CARGO E INHABILIDAD POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS,** al señor **OSCAR HERNÁNDEZ**,en su condición de Juez de Paz de la Comuna 20 de Cali, al encontrarlo responsable de incurrir en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, considerada la Falta como Gravísima, en concordancia con el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por desconocer lo ordenado en los artículos 6 y 19 de la Ley 497 de 1999 y la incursión en el tipo penal contenido en el artículo 404 de la Ley 599 de 2000, a título de dolo.

Lo anterior, por cuanto concluyó la Sala Seccional que el investigado soslayó lo descrito en las normas descritas con anterioridad, en la medida que mediante artimañas engañó a la señora Riaño Larrota, comprometiéndose en tiempo determinado a obtener que se diera por terminado un contrato de arrendamiento antes de su vencimiento, para lo cual exigió la suma de $500.000.00 pesos, de los cuales $250.000.00 le fueron entregados por la quejosa, en una audiencia de conciliación realizada en su condición de Juez de Paz de la Comuna 20 de Cali, en la cual se convino que si el inquilino conseguía otro sitio a donde trasladarse que se iría, pero que si no se quedaría hasta la finalización del contrato en el mes de junio, lo que en efecto ocurrió pues el arrendatario permaneció hasta ese mes en la vivienda, momento en el cual apareció nuevamente el inculpado, requiriendo el pago de la suma restante, para lo cual le dejó una tarjeta a la quejosa, donde le decía que ya le iba a entregar la vivienda, y le pedía comunicarse con él, todo lo cual lo deja incurso en la conducta endilgada, eso es, cobrar por los servicios prestados como Juez de Paz, la cual resulta violatoria de las normas antes citadas.

Indicó además la Sala a quo que no eran de recibo los argumentos de defensa del inculpado, los cuales no corresponden a la realidad toda vez que la quejosa no estuvo, como lo pregona, representada por ningún abogado en el conflicto habido con el señor AGUIRRE MUÑOZ, quien tampoco fue requerido extrajudicialmente para la restitución del inmueble en virtud de una gestión profesional del abogado PABLO EMILIO CAMACHO, aunado a que el togado tampoco aceptó haber cobrado honorarios y darle una parte al Juez, pues por el contrario lo que indicó fue que el inculpado le regaló a él la suma de $100.000, razones estas por las que consideró que como el juez aceptó para sí dinero por un acto que debió ejecutar en desempeño de sus funciones, ello subsumía su conducta en la descripción dogmática del COHECHO IMPROPIO contemplada por el legislador penal en el artículo 406 porque aunque, ciertamente, no tiene la calidad de *“servidor público*” si es un particular que ejerce funciones públicas y en desarrollo de las mismas ejecutó el acto que se reprocha y que resulta sin duda, vulnerador de su deber de honradez funcional inherente al ejercicio de la misma, comportamiento que tipifica la falta gravísima descrita en el numeral 1º del artículo 48 de la ley 734 de 2002, imputación que se mantiene a título de DOLO, dada su experiencia como juez de paz y que adelantaba o adelantó estudios de derecho*.* (fls. 139 a 160 c.o. 1ª instancia).

**DE LA APELACIÓN**

Inconforme con la decisión de instancia, el disciplinado el día 18 de noviembre de 2014, interpuso recurso de apelación, en el cual afirmó que si bien cometió un error, merece una segunda oportunidad, pues tiene derecho a resarcirse de sus errores, agrega que en ningún momento actúo con dolo como lo indicó el Seccional de Instancia, es más, sostiene que es una situación desconocida, pues en su larga carrera de JUEZ DE PAZ de la ciudad de Cali, siempre ha actuado con un corazón altruista, humilde y de servicio a la gente, pero jamás con otros fines aún en los momentos más difíciles de su vida, más cuando su intención nunca fue ser “*torcido*” y así lo ha demostrado con su buen servicio durante 13 años, con las congratulaciones recibidas por parte de la misma Alcaldía de la ciudad, como también por la Policía Metropolitana y de la misma casa de la justicia, más cuando no solo fue juez de paz sino que además ejercía su carrera como payaso, creyendo haber reconstruido con su gestión muchas familias, y haber colocado un granito de arena en su comunidad, por lo cual pide no se le destituya, porque se vería avocado a una situación muy difícil teniendo en cuenta que no pudo terminar la carrera de derecho. (fls. 163 a 164 c.o. 1ª instancia).

**ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

**1.-** Llegado el asunto a esta Colegiatura, correspondió su trámite al honorable Magistrado doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO, quien elaboró un proyecto que fue negado por esta Corporación en Sala número 100 del 7 de diciembre de 2015, razón por la cual el proceso correspondió por sorteo a la Honorable Magistrada JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ (fls. 1 a 11 c.o. 2ª instancia).

**2.-** En auto del 14 de diciembre de 2015, quien funge como Magistrada Ponente avocó conocimiento del asunto, ordenó correr traslado al Ministerio Público, fijar en lista por cinco días y recaudar los antecedentes disciplinarios del investigado (fl. 13 c. 2ª instancia).

**2.-** La Secretaría Judicial de esta Corporación, notificó personalmente el auto anterior al Procurador Delegado para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial (fl. 17 c.2ª Instancia), el cual procedió a rendir concepto sobre el objeto de la investigación, solicitando declarar la nulidad de lo actuado, por cuanto el pliego de cargos se fundamenta en normas que no son aplicables al tipo especial de servidores judiciales que son los Jueces de Paz, a los cuales solo les corresponde el control disciplinario previsto en la Ley 497 de 1999, y no se les puede aplicar el régimen de faltas y sanciones previsto en la Ley 270 de 1996 y la Ley 734 de 2002.

Por lo anterior solicitó la declaratoria de nulidad de lo actuado desde el pliego de cargos dictado contra el señor OSCAR HERNÁNDEZ, Juez de Paz de la Comuna 20 de Cali, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. (fls. 20 a 29 c.o. 2ª instancia)

**3.-** La Secretaría Judicial de esta Sala, en fecha 3 de febrero de 2015, certificó que no cursa ni ha cursado otra actuación disciplinaria contra el señor OSCAR HERNÁNDEZ, en su condición de Juez de Paz, por los hechos objeto de la presente investigación (fl. 18 c. 1ª Instancia).

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**1.- Competencia**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 256 numeral 3º de la Constitución Política, 11, 12, 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996 y 59 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, en armonía con el parágrafo 1º de la última norma citada, y en concordancia con el artículo 55 parágrafo 2º de la Ley 734 de 2002, a esta Colegiatura le corresponde conocer los recursos de apelación contra las decisiones que profieren en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

De acuerdo con el artículo 11 literal d) de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, la Jurisdicción de Paz forma parte de la estructura general de la Rama Judicial del Poder Público, y el alcance de la función jurisdiccional disciplinaria atribuida constitucionalmente a esta Corporación y los Consejos Seccionales, se ejerce contra quienes desempeñen funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, con excepción de quienes tengan fuero especial, tal como lo establece el artículo 193 de la Ley 734 de 2002, la cual igualmente precisa la exclusiva competencia de las Salas Disciplinarias Seccionales para juzgar disciplinariamente en primera instancia a los Jueces de Paz, según lo determina su artículo 216.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada *“equilibrio de poderes”,* en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el parágrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “*(…) Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio de 2015 y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el parágrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: *“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente ésta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

**2.- De la Nulidad**

Según se indicó al inicio de esta providencia, sería el caso que la Sala procediera a conocer el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, el 17 de octubre de 2014, pero ello no procede en este evento, ante la existencia de la nulidad que deviene dentro de este asunto, originada en la normatividad aplicada en la adecuación típica del comportamiento presuntamente desplegado por el señor OSCAR HERNÁNDEZ, Juez de Paz de la Comuna 20 de Cali, como responsable de incurrir en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, considerada la Falta como Gravísima, en concordancia con el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por desconocer lo ordenado en los artículos 6 y 19 de la Ley 497 de 1999 y la incursión en el tipo penal contenido en el artículo 404 de la Ley 599 de 2000, a título de dolo, y la sanción impuesta en la decisión consultada (sancionó con destitución del cargo y diez años de inhabilidad), pues a juicio de esta Colegiatura los cargos así como la sanción endilgada debió erigirse sobre normatividad exclusiva de la Ley 497 de 1999.

A fin de modular los alcances del postulado en cita, se hace necesario plasmar las siguientes acotaciones de orden conceptual, para luego definir el asunto sometido a decisión:

(i) Los Jueces de Paz en principio carecen de formación jurídica, sus fortalezas se erigen en el liderazgo reconocido en la comunidad y en el reconocimiento de valores y capacidades para la resolución de conflictos menores que tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional no exigen de un conocimiento exhaustivo del derecho.

La Corte Constitucional en sentencia T- 796 de 2007 frente al ámbito jurídico de la Jurisdicción de Paz ha señalado en reiterados pronunciamientos:

*“[…] Sus decisiones, como lo ha destacado la jurisprudencia escapan el ámbito de lo jurídico[[3]](#footnote-3), su campo de acción es justamente administrar justicia en aquellos eventos de menor importancia en que el rigor de la ley no resulta aplicable, o en que el derecho no provee una solución plausible, o simplemente en los que las partes prefieran una solución amigable y concertada.*

*“(…)*

*“De otra parte, no puede censurarse a un juez que carece de formación jurídica la eventual incursión en errores que entrañan manifiesto desconocimiento del orden jurídico*

*(…)”.*

Así mismo, el máximo Tribunal Constitucional, a fin de estructurar la naturaleza y teleología de los Jueces de Paz, en la precitada decisión determinó:

*“[…] La Corte ha destacado[[4]](#footnote-4) las diferencias estructurales y de concepción que el legislador estableció entre la denominada justicia estatal – formal, y la justicia en equidad confiada a los jueces de paz: “A fin de conseguir la comprensión de la verdadera naturaleza y objeto de los jueces de paz , se exige apartar cualquier consideración teórica o práctica de Derecho Tradicional, esto es, desnudarla [de exigencias científicas prevalentes] en éste, para visualizar la esencia popular y no científica de aquellos” [[5]](#footnote-5).*

Acorde a lo antes expuesto, debe decirse que con la expedición de la Ley 497 de 1999, el legislador entendió que la función de los Jueces de Paz no se ciñe a ser otros operadores judiciales que apoyan la descongestión de los despachos judiciales, en tanto su quehacer en esencia se erige ontológicamente en convertirse en facilitadores de procesos de aprendizaje comunitario y en brindar la posibilidad para que las comunidades construyan en forma participativa unos ideales de lo justo, y desarrollen también en forma integrada y armónica habilidades de resolución pacífica de conflictos, a partir del interés que suscitan los cotidianos problemas sociales.

Bajo el anterior postulado la Guardiana de la Constitución en la sentencia C-059 de 2005, indicó:

*“En verdad, la acción de los jueces de paz refleja las convicciones de su comunidad acerca de lo que es justo, al tiempo que promueve la participación de todos y todas en la búsqueda de soluciones pacíficas, propendiendo por la elaboración de paradigmas comunitarios, “es decir, que se vive, a instancias del Juez de Paz como un territorio y un momento en el que los disímiles saberes de cada integrante de la comunidad se ponen en función de buscar soluciones pacíficas y satisfactorias a los conflictos. Así, la comunidad toda aprende nuevas concepciones de justicia y se crea una suerte de jurisprudencia comunitaria, replicable o no”[[6]](#footnote-6).*

Ahora bien, bajo el entendido, se itera, que los Jueces de Paz son personas sin una formación jurídica, reconocidas dentro de la comunidad a la cual pertenecen por su capacidad, su ecuanimidad y su sentido de la justicia, los cuales se ocupan de asuntos que por su sencillez no ameritan el estudio por parte de la rama judicial, ni suponen un conocimiento profundo del derecho positivo, oportuno entonces se hace precisar que justamente por tratarse de *particulares que administran justicia en equidad,* no ostentan la calidad de servidores públicos situación que encuentra arraigo legal en el artículo 123 de la Carta Política, y en la misma praxis jurídica, en tanto los Jueces de Paz son nombrados pero no se *posesionan* como tales.

Bajo las anteriores premisas, no puede entenderse que frente a la labor desempeñada por los Jueces de Paz y en el análisis de las conductas desplegadas en ejercicio de sus funciones, se les deba aplicar el catálogo de faltas consagradas en la Ley 734 de 2002, pues existe una Ley especial que nomina los comportamientos irregulares de éstos, describiendo qué clase de acciones atentan contra su función; de allí que en un claro respeto por el principio de legalidad y de estricta tipicidad, éste debe ser el marco normativo en materia sancionatoria que debe orientar a los operadores de justicia frente a las infracciones de los Jueces de Paz[[7]](#footnote-7), sin perjuicio del principio Universal de favorabilidad y del procedimiento que por integración normativa debe aplicarse conforme las previsiones consagradas en el Código Disciplinario Único.

Conforme a las anteriores previsiones y presupuestos, se tiene que en materia disciplinaria a la Jurisdicción de Paz, le surgen como evidentes dos eslabones inescindibles, valga decir, la Ley 497 de 1999 y Jueces de Paz, de tal manera que no resulte acertado afirmar que se hallan compelidos a observar las reglas previstas en el artículo 196 de Ley 734 de 2002 y a la falta elevada en el *sub lite* prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, sin perjuicio, se reitera, que las actuaciones disciplinarias se adelanten conforme al procedimiento establecido en los artículos 150 y siguientes del Código Disciplinario Único y bajo los postulados desarrollados por la Corte Constitucional frente al derecho fundamental a la igualdad para iguales y desigualdad para desiguales.

En este sentido, conviene precisar que las normas relativas al régimen de los Conjueces y Jueces de Paz que consagra la Ley 734 de 2002 en el Capítulo XI, sólo hace referencia exclusivamente a la competencia de esta Jurisdicción para investigar y juzgar sus conductas, excluyendo de manera clara, para los Jueces de Paz, la aplicación de los deberes, prohibiciones, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses, así como también el catálogo de faltas gravísimas, graves y leves, así como los criterios para graduarlas, en tanto como se evidencia, la Ley únicamente incluyó frente a tales tópicos, como destinatarios del régimen disciplinario a los Conjueces de la República, quienes contrariamente a los Jueces de Paz, y al igual que a los funcionarios judiciales profieren decisiones en Derecho[[8]](#footnote-8).

De igual manera, tampoco es posible analizar su conducta frente a los deberes y prohibiciones previstos en la Ley 270 de 1996 (artículos 153 y 154), precisamente por la diferencia sustancial que enmarca el ámbito de sus funciones, por el rol que desempeñan y por las características propias de su investidura, pues no obstante que se hallan provistos de jurisdicción, no por ello son equiparables a los tradicionales funcionarios judiciales, que a decir del Estatuto de la Administración de Justicia recae en Magistrados, Jueces y Fiscales.

Sin embargo, lo anterior no significa en manera alguna la inexistencia de un régimen disciplinario en tanto conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, se precisa el control disciplinario para dichos moduladores de justicia:

*“Artículo 34. Control disciplinario. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.”*

Tal análisis permite entonces afirmar el principio de legalidad de la sanción, porque si bien la descripción normativa en cita es la correspondiente a un tipo en blanco, no por ello se contradice tal postulado inherente a la garantía fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior, pues el acudir a tales garantías y derechos, o calificar como censurable una conducta que afecte la dignidad del cargo, no es óbice para dejar de efectuar la labor de tipificación de las faltas, que es propia del operador judicial disciplinario.

Así las cosas, contrario al planteamiento del *a quo*, el formular pliego de cargos y sancionar con comportamientos previstos en la Ley 270 de 1996, no consulta la voluntad del legislador ni el precedente jurisprudencial sobre la materia, de excluir a estos particulares -véase artículos 216 a 219 *ejusdem*- del juicio deontológico, propio de servidores públicos y funcionarios con formación jurídica; de allí que la misma legislación previó en la Ley 497 de 1999 como queda de manifiesto, el conjunto de situaciones en que éstos son destinatarios de juicios disciplinarios, de tal manera que no cualquier comportamiento los haga merecedores de la remoción del cargo, por cuanto para tal decisión se requiere de un grado de DOLO compatible a un grosero y bajo comportamiento penal reprochable a cualquier persona.

Ahora, si lo que se trata es de hacer más benévola la sanción al Juez de Paz, ello no corresponde al querer del legislador plasmado en la Ley 497 de 1999, pues la sanción de remoción del cargo como se reitera, debe entenderse no para cualquier *equivocación jurídica* propia de una persona sin formación jurídica, si no para aquéllos comportamientos que además de groseros deriven en un grado superior de DOLO exigible a cualquier persona; de allí que las sanciones por faltas leves o graves no tengan cabida en la legislación examinada, pues se insiste no cualquier equivocación jurídica le es exigible a un Juez de Paz.

Bajo los anteriores presupuestos, al imputarse una falta o un deber, distinto al consagrado en la Ley especial que gobierna la Jurisdicción de los Jueces de Paz, quebranta el mandato superior contenido en el artículo 29 de la Carta Política al preceptuar que “*nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”,* principio democrático que exige al legisladordefinir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas disciplinariamente, así como el señalamiento anticipado de las respectivas sanciones, al igual que el establecimiento de las reglas sustantivas y procesales para la investigación y la definición de las autoridades competentes que dirijan y resuelvan sobre la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios investigados.

A fin de modular los alcances de los postulados desarrollados, se hace necesario plasmar las siguientes acotaciones, precisando que (i) La conducta de los Jueces de Paz en ejercicio de sus funciones puede ser objeto de sanción siempre y cuando ella sea constitutiva de atentados contra las garantías y derechos fundamentales o por afectación a la dignidad del cargo y en aquellos eventos en que no se requiera conocimientos jurídicos, a fin de no enervar la culpabilidad, en tanto sólo es exigible lo que humanamente está al alcance del disciplinable, y así mismo (ii) **la única sanción a la cual se pueden hacer acreedores los Jueces de Paz cuando se demuestre que han incurrido en tales faltas, es la remoción del cargo**.

En desarrollo de la anterior premisa, dicha sanción se muestra lógica atendiendo a la naturaleza de la función y a la expectativa social frente al papel que desempeñan y al DOLO exigible para su remoción, de allí que resulte contrario al ordenamiento imponerles sanciones o inhabilidades propias del Código Disciplinario Único en la medida que no son servidores públicos, existe imposibilidad de registrar tales sanciones en la Procuraduría y aún más, piénsese cómo se le podría imponer una sanción de multa si en ejercicio de sus funciones no *devengan salario alguno*, o cómo suspenderlos por un lapso determinado en el cargo, si no existe forma de reemplazarlos y en su lugar encargar a otro juez, para seguir garantizando el servicio, pues se trata de cargos de elección popular.

Aunado a lo expuesto, se advierte por la Sala que los artículos 15 a 18 de la Ley 497 de 1999 contemplan el régimen de inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades de los Jueces de Paz y de los Jueces de Reconsideración, siendo éste un argumento adicional para descartar la aplicación de la normatividad consagrada en la Ley 734 de 2002 en esta materia, para estos administradores de la justicia de paz, en la medida en que el legislador se encargó de consagrar para ellos una reglamentación especial.

Lo anterior no sin antes observar al *a quo*, el deber de no apartarse de la normatividad legal que debe aplicar en los casos que le son puestos a su consideración, para así evitar la generación de nulidades que solo redundan en la afectación del principio de celeridad, en tanto se trata es de aplicar los mandatos legales y no hacer interpretaciones frente a situaciones que como nos asiste están regladas y desarrolladas al amparo del precedente jurisprudencial.

En este orden de ideas, en materia disciplinaria, el artículo 29 de la Carta Política preceptúa frente al principio de legalidad que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, con el lleno de las formalidades y garantías establecidas en las leyes, de las cuales forman parte trascendental las notificaciones en respeto al principio de publicidad de las decisiones y la adecuación típica de las conductas.

Estos principios llevan a sostener a esta Corporación que la actuación surtida con posterioridad al auto de apertura de investigación disciplinaria emitido por la primera instancia al encontrarse alejada del contenido de la ley y la adecuación típica erigida en la Ley 734 de 2002 debe invalidarse a efectos que se subsane la falencia y se restablezca el orden jurídico.

Configura lo expuesto, falencia suficiente para concluir que se violó la estructura del debido proceso, con innegables repercusiones en el núcleo esencial del mismo, irregularidad que deberá ser subsanada, para lo cual se decretará la nulidad de lo actuado a partir de la providencia del 18 de julio de 2014, mediante la cual se formuló pliego de cargos al señor OSCAR HERNÁNDEZ, Juez de Paz de la Comuna 20 de Cali, para que se realice conforme lo referido en precedencia y a fin de que se adecue la conducta del investigado, a los lineamientos de la Ley 497 de 1999.

Lo anterior, con fundamento en lo preceptuado por el numeral 3º del artículo 143 de la Ley 734 de 2002, de conformidad con el cual constituye causal de nulidad *“la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso”* al adecuarse la conducta de un asunto propio de la Ley 497 de 1999 con los lineamientos del Código Disciplinario Único, irregularidad que debe ser decretada de oficio cuando el funcionario la advierta, como acaece en el *sub examine*, al haberse explicado bajo el principio de razón suficiente el por qué el Seccional de Instancia vulneró los principios de defensa por violación del principio de legalidad conforme lo referido en precedencia.

Las mencionadas razones, que encuentran sustento en normas constitucionales y legales, en la jurisprudencia de ésta corporación y en la doctrina constitucional, son suficientes para concluir que se decretará la nulidad de la actuación adelantada en sede de primera instancia, a fin de que se rehaga la actuación conforme las observaciones señaladas en este proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD**  de lo actuado a partir de la providencia del 18 de julio de 2014, mediante la cual se formuló pliego de cargos al señor OSCAR HERNÁNDEZ, Juez de Paz de la Comuna 20 de Cali,quedando con plena validez las pruebas recaudadas,de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

## SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Seccional de origen, para que notifique esta decisión y rehaga las diligencias respetando el debido proceso conforme a las consideraciones y lineamientos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO**

 **Presidente**

**ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS**

 **Magistrado Magistrada**

**RAFAEL ALBERTO GARCÍA ADARVE JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

 **Magistrado Magistrada**

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**

 **Magistrado Magistrada**

 **Salvamento de Voto**

 **YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA**

 **Secretaria Judicial**

1. Sala 100 del 7 de diciembre de 2015. [↑](#footnote-ref-1)
2. En Sala Dual con la Magistrada LILIANA ROSALES ESPAÑA. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional Sentencia C- 536 /95, reiterada en C-059/05 y T-796/07 [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver sentencia C-059 de 2005, MP, Clara Inés Vargas Hernández. [↑](#footnote-ref-4)
5. Gaceta del Congreso No. 284 de 1998. Páginas 11 y 12. [↑](#footnote-ref-5)
6. Gordillo Guerreo, Carmen Lucía y otra. *“Sistematización Evaluativa sobre la Jurisdicción de Paz en Colombia”*. Ministerio de Justicia y del Derecho. [↑](#footnote-ref-6)
7. *Corte Constitucional Sentencia C-720 de 2006 “Adicional a los principios de legalidad y reserva de ley, en el derecho [sancionador], y en concreto, en el derecho disciplinario, [resulta exigible] el principio de tipicidad. De conformidad con esta garantía del debido proceso disciplinario, en materia [sancionadora], la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras. En esta medida, la Corte ha admitido que mediante el principio de tipicidad ‘se desarrolla el principio fundamental ‘nullum crimen, nulla poena sine lege’, es decir, la abstracta descripción que tipifica el legislador con su correspondiente sanción, debe ser de tal claridad que permita que su destinatario conozca exactamente la conducta punitiva; en principio se debe evitar pues la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria [...]”.* [↑](#footnote-ref-7)
8. Ley 734 de 2002. &$CAPITULO UNDECIMO. RÉGIMEN DE LOS CONJUECES Y JUECES DE PAZ. “…&$ARTÍCULO 217. *DEBERES, PROHIBICIONES, INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES.* El régimen disciplinario para los Conjueces en la Rama Judicial comprende el catálogo de deberes y prohibiciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto resulten compatibles con la función respecto del caso en que deban actuar, y el de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previstos en dicha ley y en las demás disposiciones que los regulen.

&$ARTÍCULO 218. *FALTAS GRAVÍSIMAS.* El catálogo de faltas gravísimas imputables a los Conjueces es el señalado en esta ley, en cuanto resulte compatible con la función respecto del caso en que deban actuar.

&$ARTÍCULO 219. *FALTAS GRAVES Y LEVES, SANCIONES Y CRITERIOS PARA GRADUARLAS.* Para la determinación de la gravedad de la falta respecto de los conjueces se aplicará esta ley, y las sanciones y criterios para graduarlas serán los establecidos en el presente Código” (Subrayado ajeno al texto). [↑](#footnote-ref-8)